TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 00260-2010-Q/TC
CUSCO
JORGE PAREDES FLOREZ A FAVOR DE JORGE GONZALO PAREDES MELÉNDEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de julio de 2011

VISTO

El recurso de queja interpuesto por don Jorge Paredes Florez a favor de don Jorge Gonzalo Paredes Meléndez; y,

ATENDIENDO A

1. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 19° del Código Procesal Constitucional y en los artículos 54° a 56° del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que esta última se expida conforme a ley.

2. Que el artículo 54° del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional establece, como requisito para la interposición del recurso de queja, anexar al escrito que contiene el recurso y su fundamentación, copia de la resolución recurrida, del recurso de agravio constitucional, del auto denegatorio del mismo y de las respectivas cédulas de notificación certificadas por abogado, salvo el caso del proceso de hábeas corpus.

3. Que en el presente caso el demandante no ha cumplido con anexar copia de la resolución recurrida, del recurso de agravio constitucional del auto denegatorio del mismo y de las respectivas cédulas de notificación, piezas procesales necesarias para resolver el presente medio impugnatorio.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE, con el voto en mayoría de los magistrados Eto Cruz y Urviola Hani, el voto en discordia del magistrado Vergara Gotelli y el voto dirimente del magistrado Calle Hayen, que se acompañan,

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA 2
FOJAS 025

EXP. N.° 00260-2010-Q/TC
CUSCO
JORGE PAREDES FLOREZ A FAVOR DE JORGE GONZALO PAREDES MELÉNDEZ

Declarar **INADMISIBLE** el recurso de queja. Ordena al recurrente subsanar las omisiones advertidas en el plazo de cinco días de notificada la presente resolución, bajo apercibimiento de proceder al archivo definitivo del expediente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ETO CRUZ
CALLE HAYEN
URVIOLA HANI

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR

EXP. N.° 00260-2010-Q/TC
CUSCO
JORGE PAREDES FLOREZ A FAVOR DE JORGE GONZALO PAREDES MELÉNDEZ

VOTO DE LOS MAGISTRADOS ETO CRUZ Y URVIOLA HANI

Visto el recurso de queja interpuesto por don Jorge Paredes Florez a favor de don Jorge Gonzalo Paredes Meléndez, los magistrados firmantes emiten el siguiente voto:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 19° del Código Procesal Constitucional y en los artículos 54° a 56° del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, el Colegiado Constitucional conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que esta última se expida conforme a ley.

2. El artículo 54° del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional establece, como requisito para la interposición del recurso de queja, anexar al escrito que contiene el recurso y su fundamentación, copia de la resolución recurrida, del recurso de agravio constitucional, del auto denegatorio del mismo y de las respectivas cédulas de notificación certificadas por abogado, salvo el caso del proceso de hábeas corpus.

3. En el presente caso el demandante no ha cumplido con anexar copia de la resolución recurrida, del recurso de agravio constitucional del auto denegatorio del mismo y de las respectivas cédulas de notificación, piezas procesales necesarias para resolver el presente medio impugnatorio.

Por estas consideraciones, nuestro voto es por declarar **INADMISIBLE** el recurso de queja, y que se ordene al recurrente subsanar las omisiones advertidas en el plazo de cinco días, bajo apercibimiento de proceder al archivo definitivo del expediente.

Sres.

ETO CRUZ
URVIOLA HANI

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 000260-2010-Q/TC
CUSCO
JORGE PAREDES FLOREZ A FAVOR DE JORGE GONZALO PAREDES MELÉNDEZ

VOTO DIRIMENTE DEL MAGISTRADO CALLE HAYEN

Atendiendo a que he sido llamado para dirimir la presente causa, con el debido respeto por el voto del magistrado Vergara Gotelli, procedo a emitir el siguiente voto:

1. El artículo 19° del Código Procesal Constitucional así como el artículo 54° del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, han previsto la procedencia para interponer recurso de queja contra la resolución que deniega el recurso de agravio constitucional, precisando los documentos que se deben anexar, esto es, copia de la resolución recurrida, del recurso de agravio constitucional, del auto denegatorio del mismo y de las respectivas cédulas de notificación, certificadas por el abogado, salvo el caso del proceso de hábeas corpus.

2. Ni el código adjetivo constitucional ni su reglamento han precisado si la omisión o defecto en la presentación del recurso de queja comporta la improcedencia o la inadmisibilidad de referido recurso; por lo que atendiendo al vacío normativo, y estando a que el Código adjetivo sí ha previsto en la subsanación de la demanda por omisión o defecto de los requisitos de admisibilidad, cuando señala en su artículo 48° que "Si el Juez declara inadmisible la demanda, concederá al demandante tres días para que subsane la omisión o defecto, bajo apercibimiento de archivar el expediente", si bien no nos encontramos frente a una demanda propiamente dicha, teniendo el recurso de queja característica similar, pues a través de ella se recurre en busca de tutela jurisdiccional, para el caso concreto, debe aplicarse el mismo tratamiento.

Por las consideraciones expuestas, adhiriéndome al voto de los magistrados Eto Cruz y Urviola Hani, el cual hago mío, considero que el recurso de queja debe ser declarado **INADMISIBLE.**

Sr.

CALLE HAYEN

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 00260-2010-Q/TC
CUSCO
JORGE PAREDES FLOREZ A FAVOR DE JORGE GONZALO PAREDES MELÉNDEZ

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

En el presente caso emito el presente voto singular, discrepando con la posición de mis colegas, en atención a las siguientes razones:

1. El artículo 19° del Código Procesal Constitucional señala que "*Contra la resolución que deniega el recurso de agravio constitucional procede recurso de queja. Este se interpone ante el Tribunal Constitucional dentro del plazo de cinco días siguientes a la notificación de la denegatoria. Al escrito que contiene el recurso y su fundamentación,* ***se anexa copia de la resolución recurrida y de la denegatoria****, certificadas por abogado, salvo el caso del proceso de hábeas corpus. El recurso será resuelto dentro de los diez días de recibido, sin dar lugar a trámite. Si el Tribunal Constitucional declara fundada la queja, conoce también el recurso de agravio constitucional, ordenando al juez superior el envío del expediente dentro del tercer día de oficiado, bajo responsabilidad.*" Asimismo el artículo 54° del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional señala que "*Contra la resolución que deniega el recurso de agravio constitucional procede recurso de queja. Se interpone ante el Tribunal Constitucional, dentro del plazo de cinco días siguientes a la notificación de la denegatoria. Al escrito que contiene el recurso y su fundamentación se anexa copia de la resolución recurrida, del recurso de agravio constitucional, del auto denegatorio del mismo y de las respectivas cédulas de notificación, certificadas por el abogado, salvo el caso del proceso de hábeas corpus*".

2. Es así que la normatividad mencionada expresa claramente cuál es el objeto del recurso queja y qué requisitos deben ser presentados conjuntamente con él, esto significa entonces que la falta de uno de estos requisitos implica la denegatoria del recurso.

3. En el presente caso en el recurso de queja presentado no se ha cumplido con adjuntar copia de la resolución recurrida, del recurso de agravio constitucional, del auto denegatorio de él y de las respectivas cédulas de notificación, por lo que no ha cumplido con presentar el recurso conforme lo exige la normatividad pertinente.

4. En tal sentido considero que la demanda debe ser desestimada, discrepando con lo resuelto en la resolución en mayoría, puesto que claramente los requisitos que exige la norma para la presentación del recurso de queja son requisitos necesarios para la evaluación de su procedencia o no, no pudiéndose brindar un plazo mayor al exigido por la norma ya que ello implicaría su desnaturalización.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 00260-2010-Q/TC
CUSCO
JORGE PAREDES FLOREZ A FAVOR DE JORGE GONZALO PAREDES MELÉNDEZ

Por lo expuesto mi voto es porque se declare la **IMPROCEDENCIA** del recurso de queja al no haber cumplido el recurrente con lo exigido por la normatividad para su evaluación.

Sr.

VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR